

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Logroño y la Audiencia Provincial de dicha capital.

Otro ídem íd. íd. la promovida entre el Gobernador de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar.

Ministerio de Marina:

Real decreto ordenando se haga extensivo al personal de la Armada lo dispuesto en el de 15 de Noviembre último, creando una cartera militar de identidad para uso del personal del Ejército.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que por las Audiencias Provinciales se remitan a este Ministerio los documentos que se indican para formar la estadística general de las condenas condicionales otorgadas durante el corriente año.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden ampliando hasta el 31 del actual el plazo para la inscripción de Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden disponiendo se den las gracias a D. José Serrano Pérez por el donativo hecho con destino a las Bibliotecas públicas del Estado de 150 ejemplares de la obra de que es autor, titulada «Clave de penas».

Administración Central:

ESTADO.—Sección Colonial.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Oficial tercero de Administración civil, Tenedor de libros de la Administración principal de Hacienda y Aduanas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José María Molinos, contra una nota del Registrador de la propiedad de Torrente, suspendiendo la inscripción de una escritura de compra-venta.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Octubre del año actual.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Resultado del concurso para la provisión de la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas (Canarias), y sus resultas.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo un plazo de diez días para que por sus autores sean retiradas las obras presentadas al concurso para el proyecto de Monumento conmemorativo de las Cortes de Cádiz.

Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas.—Trabajos de investigación científica y preparación para las aspirantes a profesores en el extranjero.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Campaña medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Noviembre último.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUESTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Alcañiza de Santander y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Resumen de la recaudación obtenida durante el mes de Noviembre próximo pasado y los once meses transcurridos del año actual, comparada con la de iguales periodos del año 1910.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en Bolsa durante el mes de Noviembre próximo pasado.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competen-
cia promovida entre el Gobernador de
Logroño y la Audiencia Provincial, de
los cuales resulta:

Que en 20 de Octubre de 1910, D. Ciri-
lo Barahona, vecino de Fonzaledo, pre-
sentó denuncia al Juzgado de instrucción
de Haro, exponiendo:

Que los Concejales y asociados que

componen la Junta municipal de Fonza-
leche, Pablo López, Víctor Ameyugo, Fe-
lices Artín, Valentín Carmono, Pantaleón
Gómez, José Ameyugo y Balbino Ameyu-
go, entre los primeros, y Anastasio Ruiz,
Román Gómez, Marcelino Jorge, Euge-
nio Oñate, Erundino Ortín y Eugenio Sa-
linas, entre los segundos, formalizaron,
el 30 de Abril de 1910, tres repartos entre
los vecinos de dicha villa y su anejo de
Villaseca, á fin de cubrir el déficit del
presupuesto municipal correspondiente á
los años 1908, 1909 y 1910, por cantidad
de 4.170,94 pesetas cada uno;

Que en dichos repartos se han asigna-
do sus formadores menos cuotas que las
que les fueron asignadas con anteriori-
dad al desempeño de sus cargos en los
años 1908 y 1907 y teniendo en cuenta la
proporción de la cantidad de 5.995,14 pe-
setas en éstos giradas y las alteraciones
de riqueza consignadas en los documen-
tos oficiales correspondientes á los años

primeramente citados, señalando, en
cambio, á vecinos que apreciaron con
los mismos bienes y sus herederos, mayor
cuota, ya absolutamente á pesar de re-
partirse una cantidad inferior en una
tercera parte próximamente, ya en rela-
ción á esta diferencia y á las variaciones
sufridas en la contribución, como apare-
ce con varios vecinos, entre otros el de-
nunciante.

Que instruida causa, fueron declara-
dos procesados todos los mencionados
en la denuncia, y practicadas todas las
diligencias que el Juzgado consideró ne-
cesarias, se declaró terminado el sumario
y fué remitido á la Audiencia Provincial
de Logroño.

Que el Gobernador, de acuerdo con el
informe de la Comisión provincial, re-
quirió de inhibición al Tribunal, fundán-
dose:

En que el artículo 198 de la ley Munici-
pal concede acción á cualquier vecino ó

hacendado del pueblo para perseguir criminalmente á los Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales y muy especialmente si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, paga una cuota menor por repartimiento comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible;

Que, por tanto, la determinación de la cantidad repartible en el año anterior al en que los Concejales y asociados desempeñan estos cargos, es condición precisa para el ejercicio de la acción y deducción de responsabilidades, y esa determinación ha de hacerla el Gobernador, á quien corresponde la aprobación de las cuentas municipales, conforme al artículo 165 de la Ley;

Que la determinación de esa cantidad repartible en el año 1907, constituye una cuestión previa que ha de decidirse por la Autoridad administrativa y de la cual depende el fallo de los Tribunales.

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que conforme á lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, corresponde exclusivamente á los Tribunales y Juzgados aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y según el 269 de la ley Orgánica del Poder judicial y concordantes del mismo Código, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las consignadas en la ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos del 10 al 14;

Que la determinación definitiva de las cantidades repartibles y aprobación de cuentas municipales, no pueden fundar cuestión previa alguna en esta causa, porque en la resolución de dichos extremos con su finalidad y alcances propios, no ha de basarse el fallo del Tribunal, que ha de decidir solamente acerca del fraude cometido contra particulares por cualquiera de las causas del Código Penal, y muy singularmente de los números que comprende el citado artículo 198 de la ley Municipal, todo lo cual es independiente de que el reparto en general sea debido ó indebido y se haya bien ó mal aplicado á las atenciones del presupuesto municipal, puntos ó extremos que serán de la exclusiva competencia de la Administración; y

Que en otro aspecto examinado el asunto, es indudable que la vía gubernativa fué apurada por los que se entienden perjudicados en el mismo, toda vez que reclamaron contra sus cuotas repartibles al Gobernador civil y éste confirmó el reparto hecho por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo

nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales».

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, que dice:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente Ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año que lo son paga una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada contra los Concejales y asociados que componían la Junta municipal de la villa de Fonzaletche, por haberse rebajado las cuotas que les correspondían en el repartimiento que formalizaron en 30 de Abril de 1910 para cubrir déficit de presupuestos anteriores.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, toda vez que los vecinos de un pueblo tienen, además de los recursos administrativos, una acción criminal para denunciar y perseguir ante los Tribunales á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hagan culpables de fraude ó de exacciones ilegales.

3.º Que el adverbio *además*, empleado

en el artículo 198 de la ley Municipal lejos de significar sucesión en el uso de los procedimientos administrativos y criminales, declara implícitamente la *simultaneidad* de los mismos al no hacer incompatibles el recurso ante la Administración y la acción criminal ante los Tribunales de justicia.

4.º Que si el expresado artículo 198 hubiera de interpretarse en el sentido de que la acción criminal creada á favor de los vecinos haya de ir precedida siempre de una cuestión previa administrativa, dicho texto legal sería ocioso y no tendría significación alguna, por cuanto la Administración está obligada, sin necesidad de tal artículo, á poner en conocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que descubra en el repartimiento de las contribuciones, bien cuando los examina para aprobar ó desaprobar los repartos, bien cuando conoce en alzada de algún recurso administrativo.

5.º Que no se halla, por lo tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en su Comisión permanente,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Pedro de Pedro denunció al referido Juzgado á los Concejales que en 9 de Enero de 1909 constituyeron el Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar, por falsedad cometida en el acuerdo tomado por los mismos en el expresado día, cediendo ciertos terrenos como sobrantes de la vía pública, cuando no podían tener tal carácter, por haber sido siempre reconocidos y haber figurado como terrenos del común de propios, y por haber faltado á la verdad los denunciados al hacer constar que enajenaban los expresados terrenos á los solicitantes para que no entrasen, lo que no es cierto, porque entre los usufructuarios están comprendidos, si no todos, la mayor parte de los Concejales, incluso el Alcalde, con todos los electores que tienen voto para comprometerlos en la elección de Senadores. La denuncia de que se hace mérito comprende otros hechos que por no ser conexos han sido objeto de otro proceso;

Que instruido sumario, dictado auto de terminación del mismo, revocado éste, ampliadas las diligencias en averigua;

ción, á más de los hechos expuestos, del relativo á si se había exigido, y por quién, el pago de una peseta para poder percibir suerte en los terrenos aludidos, sin acuerdo ni autorización alguna al efecto, elevados los autos á la Audiencia Provincial de Segovia y dictado por ésta auto de sobresesamiento provisional y devueltos aquellos al Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á éste de inhibición, fundándose:

En que es de la competencia del Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar la enajenación, mediante un canón, de los terrenos comunales de referencia, con arreglo á lo dispuesto en el número 1.º del artículo 85 de la ley Municipal;

En que la única Autoridad competente para conocer respecto á la procedencia ó improcedencia de los acuerdos del Ayuntamiento y en el caso actual, es el Gobernador, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 171 de la expresada Ley;

En que la competencia del Ayuntamiento y del Gobernador, en última instancia, se deduce del contenido del número 3.º del artículo 10 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, según el cual, la Administración municipal comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas y derechos pertenecientes á los Municipios y Establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales;

En que claramente está señalado en los textos citados que del hecho correspondía conocer á la Administración, la cual sería la llamada, en su caso, á corregir la falta ó á exigir las responsabilidades por la misma; y

En que con arreglo á la Real orden de 27 de Junio de 1888, Real decreto de 16 de Noviembre de 1894, los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á la forma y distribución de los bienes y aprovechamientos comunales no pueden contrariarse por la vía de interdicto.

Se citan en el oficio de requerimiento, á más de los artículos de que se ha hecho mérito, el 2.º, 5.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente:

Que la cuestión no se refiere á extremos concernientes á la conservación, arreglo y custodia de la vía pública ni á la enajenación ó permuta de los terrenos de la misma, ni por lo tanto, á tratar ni resolver si está bien ó mal hecha la cesión de terrenos de los prados á que la denuncia se refiere, sino á esclarecer y determinar si en el expediente administrativo incoado para la cesión y en el de queja dado por varios vecinos contra la misma, se cometió la falsedad al infor-

mar ó certificar el Alcalde ó el Ayuntamiento, que los terrenos eran sobrantes de la vía pública, y si los solicitantes los pedían y la cesión era necesaria para evitar la emigración que se imponía por la precaria situación de aquéllos, faltando á sabiendas en todo ello á la verdad;

En que otro de los objetos del sumario se refiere á determinar si se había exigido, y por quién, el pago de una peseta para poder percibir suerte de dichos terrenos, sin acuerdo ni autorización alguna al efecto;

En que el esclarecimiento y castigo de los mencionados hechos, en su caso delictivos como falsedad, estafa ó exacciones ilegales, corresponden á la jurisdicción ordinaria, por constituir delitos perseguibles de oficio, comprendidos y castigados en el Código Penal, y cuya existencia se demuestra, *ipso facto*, é independientemente de toda declaración previa de la Administración, especialmente en los dos últimos delitos, conforme á las resoluciones de competencia contenidas en los Reales decretos de 1.º de Enero de 1884 y 17 de Marzo de 1891; y

En que, en su virtud, son inaplicables á la presente cuestión de competencia la doctrina y citas legales consignadas en el oficio de requerimiento, é inadmisibles éste por no concurrir al caso ninguna de las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Se invocan, á más de los artículos citados, el 11 de este Real decreto, el 76 de la Constitución y el 1.º, 8.º, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual:

«Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el artículo 314 del Código Penal, con arreglo al que:

«Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad ...

»4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Visto el artículo 85 de la ley Municipal, que estatuye que las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan aprobación del Gobernador oyendo á la Comisión provincial:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión propia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Alcalde y Concejales que en 9 de Enero de 1909 constituyeron el Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar, por los hechos de haber certificado que ciertos terrenos eran sobrantes de la vía pública, y que la cesión de los mismos era necesaria para evitar la emigración que se suponía por la precaria situación de los solicitantes, faltando á sabiendas con todo ello á la verdad.

2.º Que los expresados hechos, de resultar ciertos, pudieran constituir delito ó delitos previstos y definidos en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo, según constantemente se tiene declarado, corresponden exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que respecto al hecho, objeto también del sumario, de haberse exigido, y por quién, el pago de una peseta para poder percibir suerte en dichos terrenos, la cuestión previa que pudiera invocarse, consistente en apreciar si los individuos de la Corporación municipal del citado Ayuntamiento infringieron las disposiciones legales, excediéndose á las facultades que las mismas le reconocen al acordar en sesión de 9 de Enero de 1909 el 3 por 100 como canon para obtener las referidas suertes, carece por completo de virtualidad desde el momento en que el precitado acuerdo ha sido aprobado por el Gobernador de Segovia, de acuerdo con la Comisión provincial, y resulta firme por no haberse hecho uso de los recursos legales; y

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE MARINA**EXPOSICION**

SEÑOR: Por Real orden de 19 de Junio de 1891, se dispuso que para el servicio de transportes por tierra del personal de la Armada, rigiese desde luego el Reglamento de Transportes Militares por Ferrocarril, aprobado por Real decreto del Ministerio de la Guerra, de 24 de Marzo anterior, y del mismo modo cuantas disposiciones posteriores dictadas por dicho Departamento ministerial, modificaron posteriormente el expresado Reglamento, tuvieron inmediata aplicación al nuevo Ramo, al que se declararon extensivos, sucesivamente los preceptos complementarios de aquel Cuerpo legal.

Creada por Real decreto del repetido Ministerio de la Guerra, fecha 15 del corriente, una cartera militar, de identidad personal e intransferible para uso de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, pertenecientes á las escalas activa y de reserva retribuida del Ejército y demás personal de que hace referencia, no sólo la razón de constante analogía, antes apuntada, sino la de justicia y equidad más estrictas aconsejan, que el beneficio de referencia concedido al personal del Ejército, se haga extensivo al de Marina, que se encuentre en iguales condiciones; y en tal concepto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto del Real decreto.

Madrid, 30 de Noviembre de 1911.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

José Pidal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en ordenar se haga extensivo en todas sus partes al personal de la Armada, lo dispuesto en Mi Real decreto de 15 de Noviembre último, creando una cartera militar de identidad para uso del personal del Ejército.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Con objeto de formar la estadística general de las condenas condicionales otorgadas durante el año corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dentro de los quince primeros días del próximo Enero se remitan á este Ministerio por esa Audiencia Provincial los dos estados en que respec-

tivamente se consignen las concedidas en todo el año y los delitos por que fueron condenados los agraciados, así como también el relativo á las acordadas por los Tribunales municipales de esa demarcación, conforme á la ley sobre Indulgencias y conmutaciones, dando expresa cuenta de no haberse otorgado ninguna de estas en caso negativo.

Para cumplir debidamente la presente disposición, tendrá V. S. en cuenta las reglas establecidas en la Real orden de 3 de Diciembre de 1909, inserta en la Gaceta de 10 del propio mes y año, en la cual se preceptuaba la forma en que debía llevarse á cabo este servicio.

De Real orden lo digo á V. S., recomenándole especial cuidado en su cumplimiento para evitar las dilaciones consiguientes á la devolución de estados que contengan errores ó estén faltos de precisión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1911.

CANALEJAS.

Señor Presidente de la Audiencia Provincial de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN**

El Real decreto de 13 de Junio del corriente año fijó un plazo de tres meses, contados desde 1.º de Agosto hasta 30 de Octubre, para inscribir las Sociedades profesionales y las instituciones económico sociales en el Registro creado en el Instituto de Reformas Sociales, estableciendo como sanción penal para las primeras la pérdida de su derecho electoral en la renovación de la parte electiva de dicho Centro cuando no se inscribieren en el plazo indicado.

Y teniendo en cuenta que son numerosas las Asociaciones obreras que no han podido inscribirse en dicho plazo, y que, por consiguiente, han perdido su derecho electoral para intervenir en la renovación de uno de los elementos constitutivos del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amplíe hasta el día 31 del corriente el plazo para que puedan inscribirse en el Registro especial creado en el Instituto de Reformas Sociales las Asociaciones que hasta la fecha no hayan efectuado la correspondiente inscripción; y

2.º Que los Gobernadores civiles ordenen á la mayor brevedad la publicación de esta Real orden en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En vista de un parte del Jefe del Depósito de Libros, en que manifiesta haber recibido 150 ejemplares de la obra titulada «Clave de Penas», que su autor, D. José Serrano Escob, regala con destino á las Bibliotecas públicas del Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias oficialmente á dicho señor, publicándose esta Real orden en la Gaceta de Madrid, para que sea de todos conocido su generoso proceder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****Sección colonial.**

Vacante en la Administración principal de Hacienda y Aduanas de los territorios españoles del Golfo de Guinea la plaza de Oficial tercero de Administración civil, Tenedor de libros de la citada dependencia económica, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas de sueldo y 5.000 de sobresueldo, con residencia en Santa Isabel de Fernando Póo, capital de dichos territorios, se abre un concurso para proceder á la provisión de la indicada plaza, á cuyo fin, todos los que aspiren á la misma deberán solicitarla por medio de instancia dirigida á este Departamento, acompañando los documentos que acrediten sus méritos y servicios; debiéndose advertir que el vigente Reglamento de Contabilidad colonial exige que en los libros de la Administración de Hacienda se observe el sistema de partida doble, cuyo completo conocimiento es requisito indispensable para pretender el nombramiento de que se trata.

Las instancias se admitirán hasta el día 20 inclusive del corriente mes.

Madrid, 4 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**Dirección General de los Registros y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José María Molinos, contra una nota del Registrador de la propiedad de Torrente, suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del Notario D. Miguel Castellá;

Resultando que por escritura otorgada en Valencia á 16 de Julio de 1910, ante el Notario D. Miguel Castellá, el Juez de primera instancia del distrito del Mercado, de aquella capital, en nombre de dos

Cayetano Palau Rosaleñ, declarado rebelde en ciertos autos ejecutivos seguidos contra él, vendió á D. José María Molinos Peris una casa sita en Catarroja, que se describía, embargada á las resultas del juicio y rematada por el comprador:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Torrente, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que precede por aparecer del Registro que la finca fué adquirida por Cayetano Palau Rosaleñ siendo casado, y no constando en el título el estado civil del expresado Cayetano Palau, no puede verse en conocimiento de sí la finca vendida es de su exclusiva propiedad; no tomándose anotación preventiva por no haberla solicitado». «Tomada anotación preventiva de la venta á que se refiere el documento que precede por los defectos que expresa la nota anterior y plazo de sesenta, á solicitud del interesado, en el tomo 107 de Catarroja, folio 32, finca 6.612 anotación letra C.»:

Resultando que D. José María Molinos interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, fundándose en que el juicio ejecutivo seguido contra D. Cayetano Palau se ha substanciado con arreglo á la ley, sin oposición por parte del deudor, y habiéndose decretado el embargo de la finca que hoy es objeto del recurso, se anotó la providencia sin ninguna dificultad, creándose con ello un derecho garantizado por la publicidad del Registro, á cuyo amparo contrató el recurrente, siendo ilógico exigir en el título suspendido un requisito referente al estado civil del deudor, que no constaba ni se exigió en el mandamiento judicial en cuya virtud se hizo la anotación:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota por las razones siguientes: que el artículo 18 de la ley Hipotecaria, interpretado por la jurisprudencia de esta Dirección, facultaba y obliga á los Registradores á calificar la capacidad de los otorgantes, por lo que dichos funcionarios deben suspender la inscripción de títulos cuyos defectos no permitan formar juicio sobre aquel particular; que la anotación del embargo era procedente en este caso, porque no se trataba de un acto de transmisión del dominio, sino de una providencia de carácter provisional, la cual por su naturaleza quedaba pendiente de lo que pudiera resultar en definitiva del examen de los títulos; que los fundamentos jurídicos de las providencias judiciales no están sujetos á calificación, ni podía el Registrador exigir al Juez que en el mandamiento de embargo supliera la omisión relativa al estado civil del deudor, porque los Jueces no están obligados á hacer constar en sus mandamientos los requisitos que deben contener las anotaciones, sino en el único caso de que resulten de los títulos ó documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia; y que nadie puede alegar válidamente ignorancia de la capacidad de las personas con quien contrató:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, fundándose en que constituye una infracción de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, omitir en una escritura pública el estado civil del otorgante, cuando dicha omisión no se justifica, y en que ese defecto ha privado al Registrador de los medios de calificar la capacidad del vendedor, siendo procedente la suspensión, según diferen-

tes Resoluciones, entre otras, las de 24 de Febrero de 1888 y 19 de Abril de 1890:

Resultando que D. José María Molinos y el Notario autorizante del título suspendido se alzaron de esta resolución, pidiendo el referido Notario que la escritura de 16 de Julio de 1910 se declare extendida con sujeción á las formalidades legales, por las razones siguientes: que al confirmar el Juzgado la nota recurrida fundándose en supuestos defectos de forma de la escritura, el Notario está obligado á defender su conducta profesional; que tales defectos no existen, porque los artículos 9.º, 72 y 73 de la ley Hipotecaria y 25 y 64 del Reglamento, no exigen que conste entre las circunstancias que han de consignarse en las inscripciones, el estado civil de las personas á que se refieren; que el artículo 4.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, dispone que la designación de las personas que intervengan en los actos ó contratos sujetos á inscripción, se haga por lo que resulte de la cédula personal, y en el caso presente, Cayetano Palau, dueño de la finca vendida, no intervino en la escritura, ni pudo exhibir, por tanto, su cédula personal, ni aunque el Notario hubiese querido consignar el estado civil del interesado, hubiera podido hacerlo, porque faltaba el único documento que puede servir de base á la fe notarial respecto á dicha circunstancia; que si es deber del Registrador calificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de la escritura y del Registro, no se descubre el fundamento de la nota recurrida, toda vez que de los libros aparece que Cayetano Palau era casado, y la escritura nada expresa en contrario; que la anotación de embargo, firme y consentida, ha creado un estado de derecho que el comprador de la finca puede invocar en su favor; y que al otorgar la escritura de compra D. José María Molinos, adquirió, de quien según el Registro tenía facultad para vender, y aunque después se descubra cualquier defecto ó vicio en el derecho del vendedor, ello no puede afectar al adquirente, según el artículo 34 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior por los siguientes fundamentos legales: que hallándose sujeta á modificaciones la capacidad civil de las personas, es necesario determinar en cada acto jurídico que la aptitud legal de los otorgantes no ha sufrido menoscabo; que en la escritura de 16 de Julio de 1910 se ha prescindido de aquella determinación, sin que pueda alegarse que la rebeldía de Palau Rosaleñ, impidió al Notario cumplir exactamente el artículo 4.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, en relación con el 74 del Reglamento del Notariado, porque no habiendo perdido el nombrado Palau su cualidad de vendedor, debió el Notario allegar todos los datos indispensables para cerciorarse de la capacidad jurídica del mismo, y que la anotación de embargo tomada á instancia del acreedor no ha creado ningún derecho á favor del rematante de la finca Molinos Peris, porque dichas anotaciones son por su naturaleza revocables y transitorias, no declaran ningún derecho ni tienen otro fin que garantizar en beneficio del acreedor las consecuencias del juicio:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de esta resolución, insistiendo en sus anteriores pretensiones, y añadió: que la facultad de calificar que compete á los Registradores está sujeta á ciertas limitaciones cuando se trata de documentos en que intervienen las Autoridades

judiciales; que en el caso presente el Notario se afuvo al artículo 1.514 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y no podía hacer otra cosa, á menos de sobreponer su criterio al del Juzgado; que sea cualquiera el valor de la anotación de embargo, es evidente que no puede ser perjudicado el rematante que aceptó el estado jurídico nacido de dicha anotación, tan sólo por un cambio de opinión del Registrador, y, por último, que la Resolución de 16 de Agosto de 1907, tratando de las cancelaciones ordenadas en providencia judicial, declara que no incumbe al Registrador calificar la capacidad del ejecutante por el estado civil que tuviera al acordarse la cancelación, y menos fundarse para ello en simples suposiciones, correspondiendo al Juez apreciar si aquella es ó no procedente con arreglo á las leyes, doctrina aplicable al caso del recurso, porque la cancelación de una hipoteca es un acto de enajenación lo mismo que una venta:

Vistos los artículos 1.444, 1.453, 1.462, 1.495, 1.514 y 1.515 de la ley de Enjuiciamiento civil; 9.º, 18, 21, 24, 34 y 66 de la Hipotecaria, y 25, 29 y 57 del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que si bien es necesario en general que se consigne en los instrumentos públicos el estado civil de los otorgantes para que pueda calificarse su capacidad legal, tal requisito no puede ser exigible, cuando se trata, como en el presente caso, de una escritura de venta, efectuada á virtud de juicio ejecutivo seguido en rebeldía del deudor, y en que, por consiguiente, no constan las circunstancias personales del mismo, estando otorgada aquella de oficio por el Juez, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 1.514 de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que dado este precepto, y atendido á que, según el artículo 25, regla 9.ª del Reglamento hipotecario, únicamente debe expresarse en las inscripciones el estado civil de los interesados si resulta del título, lógicamente se deduce que si, como aquí ocurre, no puede hacerse mención de dicha circunstancia, no por ello debe declararse mal redactada la escritura, ni ser causa esta omisión de que no se inscriba, toda vez que en los libros del Registro no aparece además que haya variado el estado que, según ellos, tenía el referido deudor al adquirir la finca vendida,

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que la escritura origen de este recurso se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1911. El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Octubre de 1911.

JUBILADOS	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Anguilo Carballo y García, Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas anuales, cuatro quintos de 8.500.....	6.800,00	trinería. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00
D. Daniel García Vilaret, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.....	4.800,00	<i>Importan las jubilaciones...</i>	42.600,00
D. Antonio Aguirre y García, Ayudante primero de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.....	4.800,00	PENSIONES DEL TESORO	
D. Juan Capena Alqueguí, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de la Aduana de San Sebastián. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.....	4.800,00	D. ^a María de la Soledad Meneses y Ezpeleta, viuda de don José Benito de Guirior y Azcona, Ministro residente de España en Colombia. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro, de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D. Agustín Sardá y Llabería, Profesor numerario de la Escuela Superior del Magisterio. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos de 7.500.....	4.500,00	D. ^a Encarnación Valcayo y Rojo, huérfana de D. Mariano, Magistrado que fué. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro, de 1.375 pesetas anuales.....	1.375,00
D. Canuto Sancho Mata, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.600.....	2.800,00	D. ^a Rosario Laborde y Márquez, viuda, huérfana de don José, Administrador Guardalmacén que fué de las salinas de Duernas. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro, de 450 pesetas anuales.....	450,00
D. Andrés Martínez Nieto, Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor de Hacienda de Oviedo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.600 pesetas, dos quintos de 6.500.....	2.600,00	<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	4.925,00
D. Germán García Pimentel y Martínez, Oficial primero del Cuerpo de Estadística. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 4.000.....	2.400,00	PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. Antonio Robles y Ortega, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500.....	2.000,00	D. ^a Josefa Gabarrón y Vázquez, viuda de D. Luis Sánchez salvadores, Oficial primero de Administración, Auxiliar del Tribunal de Cuentas del Reino. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de.....	825,00
D. Ramón Martínez Redondo, Delineante mayor de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000.....	1.800,00	D. ^a Mariana Molina Sánchez, viuda, huérfana de D. Diego, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre D. ^a Encarnación González, en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de.....	500,00
D. Lucio Antonio Gómez y Carreño, Conserje de la Junta del Magisterio. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000.....	1.600,00	D. ^a Carmen Samarriba y Setién, viuda de D. Pascual Landa y Setién, Ingeniero que fué de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de.....	2.000,00
D. Pedro Bermejo y González, Portero de la clase de segundos del Consejo de Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000.....	1.600,00	D. ^a Catalina Martorell Cánoves, viuda de D. Juan Amengual y Amengual, Torrero tercero que fué del Cuerpo de Faros. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de.....	550,00
D. Mauricio Franco y Bossio, Oficial primero de Sala de la Audiencia de Alicante. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000.....	1.200,00	D. ^a Josefa Ogén López, D. ^a Nieves Bermúdez Martínez, doña María, D. Severino y Julio Bermúdez Ogén, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Severino Bermúdez, Oficial primero del Cuerpo de Correos. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de.....	950,00
D. Bautista Lacunza Urdaniz, Conserje de la Escuela de Ve-		D. ^a Carmen Moreno y Moreno, huérfana de D. Juan Antonio, Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Juana Moreno en el disfrute de la pensión del Montepío de Correos de.....	2.500,00
		D. ^a Ruperta de Obaldia Martí-	
		nez, viuda de D. Juan Marina y Muñoz, Catedrático del Instituto de Ciudad Real. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de.....	825,00
		D. ^a Rita Fernández de Soto y Fernández de Soto, viuda de D. José Matías Gómez de la Hoz, Ingeniero Jefe del Cuerpo nacional de Minas. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
		D. ^a Rosario Delgado Coto, viuda de D. Eduardo Fernández Melandro, Oficial primero de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de.....	825,00
		D. ^a Marisa, D. ^a María Teresa, D. Jaime, D. ^a Eloisa, D. ^a Margarita María, D. José Ignacio y D. Fernando Lino y Santos de Lamadrid, huérfanos de D. José, Abogado Fiscal de la Audiencia de Puerto Rico. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875,00
		D. ^a Basilia Soledad Medrano Saverní, huérfana de D. Angel, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho a suceder a su madre doña Emilia Saverní en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
		D. ^a Matilde Brañanera y Fernández Castañeda, viuda de D. Antonio Castañón y Fes, Jefe de Administración de tercera clase, Delegado de Hacienda de varias provincias. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de.....	1.500,00
		D. ^a Francisca, D. ^a Juana, doña Julia, D. ^a Matilde, D. ^a María Soledad y D. Andrés Felany Oliver, huérfanos de D. Bartolomé, Oficial cuarto de Hacienda. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de.....	500,00
		D. ^a Amparo Bayona y Cubells, viuda de D. Luis Rizo Blanco, Oficial cuarto de Hacienda en la Aduana de Murcia. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de.....	500,00
		D. ^a Ursula López y López, viuda de D. José Antonio Martínez, Ayudante segundo de Obras Públicas. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de.....	950,00
		D. ^a Rafaela Costa y García, viuda de D. Isidoro Pascual y Pascual, Oficial cuarto de Correos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de.....	550,00
		D. ^a María de Gracia Paniagua y Parejo, huérfana de D. José, Director que fué de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de.....	1.150,00
		D. ^a Emilia Ariznavarreta y Garroña, viuda de D. Balbino Torroes, Sobrestante que fué	

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión íntegra del Montepío de Correos de.....	559,00	
D. ^a América Beotas y Díez de Prados, viuda de D. Federico Payares Ruiz, Oficial quinto de Administración Civil. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de.....	500,00	
<i>Importan las pensiones del Montepío.....</i>	<u>17.675,00</u>	
MESADAS DE SUPERVIVENCIA		
D. ^a Cesárea, D. Julio, D. ^a Elisa Hereza y Ortuño, huérfanos de D. Juan, Ingeniero geógrafo, jubilado. Se las declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 8.000 pesetas anuales.....	500,00	
D. ^a Francisca García Gallego, viuda de D. Celedonio García González, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66	
D. ^a Concepción Gutiérrez Rasé Coronado, viuda de D. Luis Gámir Ayrbe, Oficial quinto que fué del Gobierno Civil de Córdoba. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00	
D. ^a María Benito Merino, viuda de D. Santiago Abad Soto, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de		
730 pesetas anuales.....	121,66	
D. ^a María de la Purificación López Alonso, viuda de D. Jerónimo Ortega Vabro, Ordenanza de la Inspección Regional de Alcoholes de Madrid. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66	
D. ^a Regina García Canado Villa, viuda de D. Manuel Rogelio Barco López, Agente de vigilancia de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32	
D. ^a Rosario Fernández García, viuda de D. José Arroyo Ortiz, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32	
D. ^a Rosa Barrera Vieira, viuda de D. Manuel González Menudo, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad, de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32	
D. ^a Inocencia García González, viuda de D. Silverio Sánchez Lozano, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad, de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32	
D. ^a Consuelo, D. ^a María y doña Paulina Moreno Melero, huér-		
fanas de D. Tiburcio, Guardia segundo que fué del Cuerpo de Seguridad, de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50	
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>2.305,76</u>	
LIMOSNAS DE ALMADÉN		
D. ^a Petra María del Carmen Moreno y Novella, viuda de D. Francisco José Guijas y Rubio, Operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50	
D. ^a Cristina Francisca Huertas y Llanes, viuda de D. Alfonso Garsón Cabro Velasco, Operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50	
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<u>365,00</u>	
RESUMEN		
Importan las jubilaciones.....	42.600,00	
Idem las pensiones del Tesoro.....	4.325,00	
Idem las pensiones de Montepío.....	17.675,00	
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	2.305,76	
Idem las limosnas de Almadén.....	365,00	
TOTAL.....	<u>67.270,76</u>	

Madrid, 30 de Noviembre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD EXTERIOR

En virtud del concurso anunciado con fecha 14 de Octubre último para la provisión de la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas (Canarias), dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, y sus resultas, cuyo concurso ha sido resuelto por Real orden de esta fecha, previo informe del Real Consejo de Sanidad, han sido acordados los siguientes nombramientos:

NOMBRES	CONDICIONES QUE HAN JUSTIFICADO	PLAZAS Á QUE SE LES DESTINA
D. Ildefonso Zabaleta Echevarría.	Director del puerto de Vigo, con 6.000 pesetas.....	Director del puerto de Las Palmas, con 6.000 pesetas.
Francisco Pellicer y Vigueras.	Idem del de Valencia, con 6.000 ídem.....	Idem del de Vigo, con 6.000 ídem.
Pedro Puig Suárez.....	Idem de Santa Cruz de Tenerife, con 6.000 ídem.....	Idem del de Valencia, con 6.000 ídem.
Eugenio Pastor Marra.....	Idem de Mahón, con 6.000 ídem.....	Idem de Santa Cruz de Tenerife, con 6.000 ídem.
José Alcoba Malbuisson.....	Idem de Sevilla-Bonanza, con 5.000 ídem.....	Idem de Mahón, con 6.000 ídem.
José Malva Muñoz.....	Idem de Alicante, con 5.000 ídem.....	Idem de Sevilla-Bonanza, con 5.000 pesetas.
Enrique Quintero García.....	Idem de Pasajes, con 4.000 ídem.....	Idem de Alicante, con 5.000 ídem.
Isaías Fernández Javier.....	Idem de San Sebastián, con 4.000 ídem.....	Idem de Pasajes, con 4.000 ídem.
Manuel Ramírez de Verjer.....	Médico segundo de Bilbao, con 3.500 ídem.....	Idem de San Sebastián, con 4.000 ídem.
Amado Morlán Gasque.....	Idem de Las Palmas, con 3.000 ídem.....	Médico segundo de Bilbao, con 3.500 pesetas.
José García González del Valle.	Idem de Santa Cruz de Tenerife, con 3.000 ídem.....	Idem de Las Palmas, con 3.000 ídem.
Francisco Tendere Escolano...	Idem de Sevilla-Bonanza, con 2.500 ídem.....	Idem de Santa Cruz de Tenerife, con 3.000 ídem.

Lo que se publica en la GACETA oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 38 del Reglamento provisional de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909.
Madrid, 2 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Navarro Reverter.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Terminados ya por la Comisión parlamentaria constituida en Jurado el examen y calificación de los bocetos presentados al concurso para el proyecto de monumento conmemorativo de las Cortes de Cádiz, y ante la necesidad de proceder rápidamente á desalojar el patio de este Ministerio, en que se hallan expuestos dichos trabajos, para efectuar en el mismo obras de reparación y acomodamiento, que son de urgente ejecución, para instalar oficinas que hoy carecen de local apropiado.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que en el término de diez días, contados desde la fecha en que se publique el presente aviso en la GACETA DE MADRID, puedan retirar sus obras los autores concurrentes á dicho certamen, firmando el correspondiente «Recibí» en las instancias presentadas en el Negociado de construcciones civiles de este Departamento ó autorizando para ello debidamente á persona que los represente, si no se hallan en Madrid; bien entendido, que los trabajos que no sean retirados en el plazo que se fija serán desmontados y trasladados á otro lugar, sin que la Administración responda ni admita reclamación alguna por los deterioros ó roturas que por falta de espacio ó por cualquier accidente se originen.

Madrid, 2 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.

Trabajos de investigación científica y de preparación para los aspirantes á pensiones en el extranjero.

I

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

1.º «Instituciones sociales y políticas de León y Castilla», bajo la dirección de D. Eduardo de Hincjosa. (Continuación.)

Edición de una «Colección crítica» de diplomas, públicos y privados, de los siglos IX al XII

2.º «Trabajos sobre arte medioeval español», en sus estilos visigodo, asturiano, árabe, mozárabe y morisco, bajo la dirección de D. Manuel Gómez Moreno. (Continuación.)

Preparación de monografías ilustradas de iglesias de la alta Edad Media, y vestigios de obras estudiadas en las regiones de Toledo, Palencia, León, Galicia y Asturias. Exploraciones complementarias á Portugal y Andalucía, á fin de ampliar el conocimiento de nuestro arte cristiano, anterior á la invasión de lo románico francés en el siglo XI. Estudio de códices españoles del siglo X, desde su punto de vista artístico.

3.º «Orígenes de la lengua española», bajo la dirección de D. Ramón Menéndez Pidal. (Continuación.)

Estudio filológico de los primeros monumentos de la lengua en los diversos dialectos leoneses, castellano y aragoneses, para la publicación de una «Crestomatía» del español antiguo.

Repartición geográfica de los principales rasgos fonéticos del dialecto leonés; trabajos sobre las observaciones recogidas en las excursiones realizadas á las pro-

vincias de Salamanca, León, Zamora y Asturias, para preparar su publicación.

4.º «Estudios sobre Fray Luis de León», bajo la dirección de D. Marcelino Menéndez Pelayo.

Edición crítica, comentario y análisis literario de sus obras poéticas.

5.º «Metodología de la Historia». Trabajos de Seminario, bajo la dirección de D. Rafael Altamira.

Formación de un plan de investigaciones y de un programa de enseñanza de la Historia de España en el siglo XIX.

6.º «Historia de la Filosofía en la España musulmana», bajo la dirección de D. Miguel Asín y Palacios.

a) Investigación de los orígenes del pensamiento extrarreligioso y heterodoxo, especialmente de la escuela de Abenmarras el cordobés (siglos X á XI de J. C.).

b) Edición del «Tratado de Lógica», de Abentumlús de Aleira (siglo XIII de Jesucristo), según el manuscrito árabe número 649 de la Biblioteca escurialense. (Continuación.)

7.º «Instituciones jurídicas en la España musulmana», bajo la dirección de D. Julián Ribera.

a) «La contratación», según aparece en los libros de actas notariales números 5 y 11 de la colección de manuscritos árabes de la Junta.

b) «La organización judicial. Historia de los cadíes de Córdoba», de Aljoxani. Publicación del texto árabe, con traducción y notas.

Para tomar parte en estos trabajos será preciso poseer la preparación necesaria, á juicio de los Profesores.

No se admitirá sino un número limitado de colaboradores en cada sección.

Los trabajos consistirán: en la labor realizada por los alumnos sobre los libros y materiales que la Junta pondrá á su disposición; en sesiones con los Profesores, dos ó tres veces por semana, para revisar y auxiliar los trabajos, y en excursiones y exploraciones, cuando sean precisas.

II

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FÍSICO-NATURALES

A) Trabajos de investigación

1.º «Investigaciones sobre Entomología aplicada», bajo la dirección de don Ignacio Bolívar y D. Ricardo García Mercet, Jefe de la Sección de Entomología del Museo de Ciencias Naturales y Naturalista agregado del Museo, respectivamente. (Continuación.)

Los trabajos se harán en el Laboratorio del Museo y en el campo.

2.º «Investigaciones de geología española», bajo la dirección de D. Eduardo Hernández-Pacheco, Jefe de la Sección de Geología del Museo de Ciencias Naturales. (Continuación.)

3.º «Investigaciones sobre las muscineas españolas y su distribución geográfica», por D. Antonio Casares.

Los trabajos se harán en el Laboratorio del Museo de Ciencias Naturales y en la Estación alpina de Biología, con excursiones.

4.º «Trabajos de histopatología del sistema nervioso», por D. Nicolás Achúcarro. (Todos los días, de cuatro á ocho y media).

5.º «Trabajos prácticos de Física» bajo la dirección de D. Blas Cabrera.

6.º «Trabajos prácticos de Química», bajo la dirección de D. José Casares.

7.º «Trabajos prácticos de Química-Física», bajo la dirección de D. Enrique Moles.

Para tomar parte en alguno de los an-

teriores trabajos, será preciso poseer la preparación necesaria, á juicio de los Profesores, y por su índole especial, sólo podrá ser admitido un número muy limitado de alumnos en cada Sección.

La labor será realizada en colaboración entre los encargados de los cursos, y el resultado se dará á conocer en las publicaciones de la Junta.

El Instituto proporcionará los aparatos, libros y material necesarios.

B) Cursos de ampliación.

1.º «Evolución filogenética del sistema nervioso», á cargo de D. Santiago Ramón y Cajal, Director del Laboratorio de Biología.

2.º «Investigaciones sobre los animales marinos de España», bajo la dirección de D. José Rioja Martín y D. Luis Alajos, Director y Conservador, respectivamente, de la Estación de Biología marina.

Estos trabajos se harán en la Estación de Biología marina de Santander, y los alumnos habrán de permanecer seis meses en la referida Estación.

3.º «Zoología marina. Celentéreos, exposición anatómica, biológica y taxonómica de este grupo», á cargo de D. José Rioja y Martín.

4.º «Ejercicios prácticos de biología», destinados especialmente á los aspirantes de pensiones en el extranjero, por D. Antonio de Zulueta, Conservador del Museo de Ciencias Naturales.

Los trabajos se harán en los Laboratorios del Museo.

5.º «Lecciones de histopatología de la corteza cerebral», con demostraciones, por D. Nicolás Achúcarro. Una hora semanal.

6.º «Introducción á los métodos físicos de medida», por D. Blas Cabrera.

7.º «Teorías cinéticas de la Física», por D. Blas Cabrera.

8.º «Lecciones acerca de las teorías de las disoluciones», por D. Enrique Moles.

Todos estos cursos tendrán también carácter práctico, y tenderán principalmente á ofrecer los medios de comenzar una especialización científica y un trabajo personal á los alumnos que han terminado sus estudios universitarios.

La Junta podrá conceder becas á los alumnos del Centro y del Instituto y abonar los gastos de sus excursiones, de acuerdo con los Profesores.

Las inscripciones para todos los cursos y trabajos que anteceden serán gratuitas, y se harán, personalmente ó por carta, en la Secretaría de la Junta, plaza de Bilbao, 6, Madrid.

Madrid, 15 de Noviembre de 1911.—El Presidente, S. R. Cajal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Noviembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 84,794.

Idem amortizable al 4 por 100, 94,407.

Idem id. al 5 por 100, 101,458.

Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, 100,107.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 101,704.

Madrid, 5 de Diciembre de 1911.—El Director general, Isidro Pérez y Ojiva.

Subsecretario de Fomento, D. Fernando de San Vicente. 34